



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES**

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que se adjuntan, sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Cédula Jurídica No. 400000-1902-22**

Gerente

CED.JURID.400000 - 1902 - 22



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice y prevalecerá sobre el sentido natural del término.

- i. Asegurado:**
Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.
- ii. Interés Asegurable:**
Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.
- iii. Pérdida:**
Perjuicio económico del Asegurado provocado por un riesgo descrito en la póliza.
- iv. Póliza de seguro:**
Contrato oficial emitido por el Instituto, conformado por la solicitud, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y Generales, los posteriores addenda que se incluyan en ella, y cualquier declaración relativa a la propiedad cubierta. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.
- v. Prima:**
Aporte económico que recibe el Instituto por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo para el cual se extiende este contrato de seguro.
- vi. Recobro:**
Es toda suma relacionada con el crédito siniestrado que reciba el Asegurado, con posterioridad al pago de una indemnización.
- vii. Suma Asegurada:**
Es el valor que resulte de aplicar el porcentaje de participación del Instituto, establecido en las Condiciones Particulares, a los siguientes rubros: el monto de la factura de las mercancías exportadas, menos los anticipos de pagos efectuados por el comprador, más los gastos de transporte y otros seguros de dichos bienes; los intereses cobrados sobre el crédito concedido a los importadores, el porcentaje de gastos estimados para la recuperación del crédito, según se establece en las presentes Condiciones Generales, así como otros gastos accesorios que figuren en la factura o hayan sido notificados al Instituto y aprobados por éste, para efectos del cálculo de primas correspondiente.

SECCIÓN II

ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURAS

Conforme a las leyes, normas, disposiciones, reglamentos y cualquier regulación que se refiera a la materia de Exportación de Productos No Tradicionales y de acuerdo con este contrato de seguro, el Instituto indemnizará al Asegurado hasta el límite de cobertura, una suma resultante de aplicar el porcentaje de la participación del Instituto previamente determinado, a la pérdida neta definitiva que sufra con relación a los créditos de plazos no superiores a los seis (6) meses, otorgados a compradores extranjeros y aceptados en las condiciones particulares, siempre que dicha pérdida se produzca como consecuencia directa y exclusiva de la ocurrencia de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURA A: RIESGOS COMERCIALES

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados de:

a) Insolvencia del comprador extranjero (deudor)

La insolvencia del comprador extranjero se entenderá para los efectos de este seguro, cuando se configure su incapacidad jurídica o económica, conforme la legislación de su país, para dar cumplimiento del pago al Asegurado, dentro de uno de los siguientes acontecimientos, previa comprobación por parte del Exportador a satisfacción del Instituto:

- i.** Declaración judicial de quiebra.
- ii.** Cualquier modalidad de arreglo celebrado entre el Asegurado y el comprador, como consecuencia de la incapacidad económica de éste para honrar su deuda en el momento, debidamente aprobado por el órgano judicial del país de domicilio del importador, que lo mantiene bajo su administración preventiva o por el órgano societario que interviene la administración de la empresa y que implique diferir la exigibilidad del pago de los créditos o la reducción sustancial de sus montos, siempre que el Instituto haya sido informado oportunamente de las acciones en este sentido.
- iii.** Cualquier modalidad de arreglo celebrado entre el Asegurado y el comprador, como consecuencia de la incapacidad económica de éste para honrar su deuda en el momento, mediante la suscripción de un título ejecutivo que permita la recuperación inmediata de la deuda en una fecha posterior y que implique diferir la exigibilidad del pago de los créditos o la reducción sustancial de sus montos, siempre que el Instituto haya sido informado oportunamente de las acciones en este sentido.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

iii. Cuando el comprador se encuentre en una situación económica tal que el ejercicio de una acción legal para obtener el pago del crédito resultaría inútil, por su insuficiencia de bienes o porque las recuperaciones resulten inferiores para cubrir los gastos incurridos en tal acción.

b) Mora prolongada

La mora prolongada se configura ante el atraso en el pago por parte del comprador, a pesar de las reiteradas acciones cobratorias del vendedor.

Lo anterior, bajo la condición de que hubiesen transcurrido seis meses (6) a partir del vencimiento del crédito original o de su prórroga, siempre que el Asegurado lo haya notificado al Instituto según corresponda y que demuestre, fehacientemente, que en este lapso realizó las gestiones de cobro correspondientes, sin obtener el éxito deseado.

COBERTURA B: RIESGOS POLÍTICOS

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados de:

- a) Inconvertibilidad y/o intransferibilidad de los fondos que el importador entregue a la institución autorizada en su país, para efectuar el pago del crédito derivado de la importación.
- b) Falta de pago del crédito derivado de la importación, originada directamente por la requisa, retención o confiscación de los bienes del importador, llevadas a cabo por una autoridad gubernamental de su país, siempre y cuando el acto de la autoridad se realice sin existir causa válida imputable al exportador o al importador.
- c) Cuando el importador no pueda efectuar el pago de crédito derivado de su importación, a consecuencia de una disposición expresa de carácter gubernamental en su país.

COBERTURA C: RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños derivados de:

- a) Imposibilidad del importador para pagar total o parcialmente el crédito derivado de la importación, cuando este impedimento sea concomitante o consecutivo a una guerra declarada o de hecho, revolución, rebelión, intervención, invasión militar o acontecimientos similares ocurridos en el país importador.
- b) Circunstancias de carácter catastrófico en el país del comprador provenientes de fenómenos de la naturaleza, tales como ciclones, huracanes, inundaciones, temblores, erupciones volcánicas, terremotos, maremotos; cuando éstos impidan o produzcan al importador incapacidad del pago parcial o total del crédito derivado de su importación.

Artículo 3.- CONDICIÓN DE ASEGURAMIENTO

El inicio de la protección de la cobertura se supedita a que concurran cada una de las siguientes circunstancias y en adición a éstas, las establecidas en las condiciones particulares de esta póliza:

- a) Que a los productos exportados se les incorpore valor agregado costarricense por parte del exportador.
- b) Que las mercancías exportadas correspondan a la actividad comercial o productiva del Asegurado y que el embarque de las mismas esté dentro del período de vigencia de la presente póliza y sea anterior a la del conocimiento o notificación de la insolvencia o a la presunción de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del comprador o las personas que lo garanticen, si las hubiere.
- c) Que los créditos otorgados no sobrepasen los límites revolventes máximos establecidos para cada importador, salvo lo que se estipula en el segundo párrafo del Artículo No.4 de las presentes Condiciones Generales.
- d) Que la exportación se haga de conformidad con las cláusulas y condiciones del contrato comercial respectivo, o del pedido, en su caso.
- e) Que tanto el Asegurado como el comprador hayan cumplido con todas las normas legales y formalidades jurídicas a que están obligados, tanto en Costa Rica como en el país de destino.
- f) Que el crédito corresponda a mercancías de lícito comercio y de importación o exportación permitida.

Artículo 4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

El Instituto garantiza la indemnización de la totalidad de la suma asegurada del crédito siniestrado. El monto máximo que acepta pagar sobre cualquier pérdida neta definitiva, el porcentaje de protección máxima del Instituto que se especifica en las Condiciones Particulares, deduciéndole a esa cifra cualquier suma que al Asegurado le adeude con relación a esta póliza.

Si el Asegurado desea otorgar créditos en exceso de las sumas aprobadas por el Instituto, deberá obtener previamente de éste, el aumento de cobertura correspondiente. Si el Instituto rechaza la ampliación por sobrepasar el límite revolvente o por agravación del riesgo, la parte no cubierta quedará a cargo del Asegurado.

Igual trámite deberá seguirse si el Asegurado desea modificar las condiciones del crédito convenido con el comprador.

Artículo 5.- PARTICIPACIÓN

El Asegurado en toda operación objeto del seguro, se obliga a no asegurar en ninguna otra forma o país, el porcentaje del riesgo que se le atribuye en esta póliza, el cual asumirá directa e íntegramente por su propia cuenta. Si de cualquier manera viola la obligación antes



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

expuesta, el Instituto dará por terminado el contrato y perderá todo derecho de indemnización.

Artículo 6.- CONCEPTOS EXCLUIDOS DE LA SUMA ASEGURADA

No podrán incluirse en la suma asegurada los intereses de mora, multas y penalidades contractuales, anticipos de pago, sumas compensables, fianzas de cumplimiento, fluctuaciones y devaluaciones monetarias no pactadas, indemnizaciones de cualquier clase y otros gastos no incluidos en la(s) factura(s), o no autorizados por el Instituto, aún cuando estén previstos en el contrato de compraventa. Tampoco se considerarán para efectos del seguro, los gastos de devolución, renovación o negociación de documentos y toda clase de gastos y quebrantos bancarios, ni las cantidades que deban abonarse por concepto de créditos comerciales irrevocables y confirmados.

Artículo 7.- INICIO DE COBERTURA

Una vez cumplido con lo dispuesto en el Artículo No.3 anterior, la protección del seguro comienza a regir sobre el monto asegurado de cada crédito a partir de que los bienes hayan sido despachados de Costa Rica desde puerto marítimo, terminal aérea o terrestre, según corresponda.

Artículo 8.- ANTI-SELECCIÓN DE RIESGOS

El Asegurado se obliga a solicitar la protección del seguro para todos sus compradores del exterior que vendan a plazos de hasta 180 días, y a declarar en las fórmulas establecidas para tal fin, todas las transacciones comerciales que efectúe a crédito con aquellos clientes incluidos en la nómina de compradores aceptadores aprobados por el Instituto.

Asimismo, el Asegurado se obliga a solicitar cobertura para los créditos de sus nuevos compradores en el exterior, cuya relación se estableció con posterioridad a la emisión de la póliza, los que de ser aprobados por el Instituto serán incorporados en la nómina.

Queda expresamente convenido que no existe cobertura para los créditos de compradores no incluidos en dicha nómina aludida.

Únicamente se podrán excluir de la declaración antes mencionada, las exportaciones que se realicen mediante pago anticipado, crédito comercial irrevocable y confirmado y aquellas que el Instituto rechace en forma expresa.

Si el Asegurado no cumple con lo dispuesto en esta cláusula, perderá todo derecho a las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del presente contrato.

Artículo 9.- CALIFICACIÓN DE LOS COMPRADORES

La aceptación del seguro estará en función de la calificación crediticia previa que el Instituto haga de cada importador, basado en la información que le suministre el Asegurado y en aquella que obtenga directamente.

El Asegurado se obliga a suministrar al Instituto, en el formulario elaborado para este efecto, la información sobre cada uno de sus clientes, indicando el monto del crédito que requerirá asegurar sobre cada uno de ellos, durante los doce (12) meses siguientes a la firma de este contrato.

Artículo 10.- ACEPTACIÓN DEL SEGURO

Con base en la calificación crediticia de los compradores, el análisis del exportador y las condiciones de compraventa pactadas, el Instituto determinará los créditos que acepta cubrir, el límite revolvente máximo asegurable por comprador y el monto asegurado, lo cual hará constar en las condiciones particulares de esta póliza.

Artículo 11.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros, que cubran contra los mismos riesgos la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad del Instituto bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Cada póliza se tomará en la proporción que corresponda para efectos indemnizatorios, según sus propias condiciones.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueren ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 12.- PAGO DE PRIMAS

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 13.- DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sucursales.

Artículo 14.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN IV

**EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO**

Artículo 15.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no amparará al Asegurado bajo esta póliza por pérdidas o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

- 1) Quebrantos o perjuicios que sufra el Asegurado por desacuerdos comerciales, incumplimiento de normas de calidad e interpretaciones del contrato compraventa o pedido.
- 2) Pérdidas, deterioros, o falta de mercancías en tránsito, así como los derivados del transporte de mercancías.
- 3) Los riesgos que fuesen susceptibles de cobertura por medio de seguros denominados de "Propiedad y Responsabilidad" (Seguros de Daños).
- 4) Los créditos derivados de suministro o venta de mercaderías a sucursales, filiales o agencias, o familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado, así como aquellas firmas en que éste figure como socio o bajo título diferente al de un proveedor normal de mercancías.
- 5) Los créditos a particulares, comisionistas, agentes comerciales, propios o ajenos, que no tengan establecimientos abiertos al público.
- 6) Las exportaciones de mercaderías en consignación.
- 7) Los gastos de almacenaje, costos judiciales y otras obligaciones que se deriven de las situaciones establecidas en los incisos anteriores.
- 8) Las exportaciones que no se ajusten al ordenamiento jurídico costarricense, o del país importador.
- 9) Los créditos a importadores que fuesen entes gubernamentales o públicos.
- 10) Créditos originados en la reexportación de mercaderías en Costa Rica.
- 11) Pérdidas, responsabilidades de cualquier índole, reclamaciones, daños, gastos, costos preventivos, correctivos o de otra naturaleza, que se deriven directa o indirectamente, en conexión con, u ocasión o a consecuencia de fallas para el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que puedan presentarse o derivarse de problemas en cualquier tipo de computación, hardware, software, circuitos integrados o impresos (microchip), o dispositivos similares, ya sea en equipos computadorizados o no computadorizados, o cualquier otro dispositivo electrónico en uso por el asegurado, de su propiedad o no, o cuyos servicios el asegurado compre o

arriende, que no operen correctamente por no estar preparados para considerar las implicaciones de los efectos de procesar el dato de la fecha correspondiente al año con cuatro dígitos o años bisiestos, en fechas que sobrepasan el 31 de diciembre de 1999 o cualquier otra fecha anterior o posterior.

Tal exclusión se extiende aún en el caso de que los daños o pérdidas se produzcan por la causa enunciada en equipos, dispositivos o sistemas de terceros de cuyos servicios o información dependa el asegurado.

- 12) Cualquier otro riesgo no nombrado en la presente póliza.

Artículo 16.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que esta pérdida sí está cubierta, recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V

INDEMNIZACIONES

Artículo 17.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Dar aviso al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, en un plazo no mayor a los treinta (30) días naturales contados a partir del acaecimiento de la misma, junto con un estado de cuenta del importador moroso y toda la documentación que posea en ese momento relativa al crédito siniestrado, incluyendo copia de la(s) factura(s) afectadas por el siniestro. Lo anterior debidamente respaldado con la firma de su representante legal.
- ii. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del aviso del siniestro, o en el plazo que el Instituto le hubiera especialmente concedido por escrito, el Asegurado presentará, por su cuenta, un detalle que contenga un recuento, dentro de lo razonablemente posible, de todas las pérdidas o documentación complementaria que el Instituto le señale.
- iii. Si esta información no es presentada dentro del plazo indicado, el Instituto quedará facultado para declinar el reclamo, notificándole al Asegurado por medio ordinario a la última dirección registrada en esta póliza.
- iv. En caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente, y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

perdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

- v. Entregar todas las pruebas e información con respecto a la solicitud de indemnización, a medida que éstas sean requeridas, junto con una declaración jurada.
- vi. La exigencia u organización de documentos o comprobantes por parte del Instituto no implica asunción de responsabilidad, así como tampoco la actuación del mismo en el siniestro y aún posteriormente.
- vii. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que, tan pronto como el Asegurado haya informado del siniestro, permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.
- viii. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas de bienes propiedad del Asegurado o que estén bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante o causahabientes según se requiera.
- ix. En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomienda la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

Artículo 18.- PELIGRO DE SINIESTRO

Cuando el Asegurado tuviese conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias expuestas en los artículos 4 y 5 de estas condiciones generales, deberá adoptar con prontitud cuantas medidas preventivas considere conveniente, entre ellas:

- a) Suspender el envío de productos concernientes al crédito asegurado.
- b) Ejercitar todos sus derechos para recuperar la mercancía enviada o suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Artículo 19.- AVISO DE FALTA DE PAGO

En la "Declaración Mensual de créditos vencidos y pagos recibidos", el Asegurado deberá anotar todos los créditos vencidos en el mes anterior y no pagados, aviso que deberá repetir en las sucesivas declaraciones mensuales, hasta que el adeudo sea cubierto o se declare el siniestro.

Todo crédito vencido que no se incluya en dicha declaración, será considerado como pagado y el Instituto se libera definitivamente de toda obligación relativa al mismo.

Además, el Asegurado se obliga a declarar en la fórmula en mención, el monto de los pagos recibidos en el mes sobre cada uno de los créditos asegurados, con el propósito de determinar el saldo pendiente de pago y mantener el control del límite revolutivo autorizado.

Artículo 20.- CONSERVACIÓN DE DERECHOS

El Asegurado será responsable de que se tomen, aún antes de que él reciba aviso de falta de pago, las medidas necesarias para la conservación íntegra de todos los derechos relacionados con el crédito que se presuma siniestrado.

Artículo 21.- ACCIONES A EJERCITAR POR EL ASEGURADO EN CASO DE FALTA DE PAGO.

Tan pronto se configure la falta de pago en el exterior de alguno de los documentos representativos del crédito, el Asegurado iniciará las acciones necesarias para obtener del importador el pago del crédito vencido, debiendo tener al Instituto al corriente del procedimiento y seguir sus instrucciones, si las hubiere.

El Asegurado será responsable y asumirá por su cuenta, los perjuicios que se deriven de la falta de acción oportuna, a menos que tenga autorización escrita del Instituto para oponer su actuación.

Artículo 22.- SUSPENSIÓN DE EMBARQUES

El Asegurado deberá suspender los embarques a todo comprador que se encuentre retrasado en sus pagos en más de treinta días naturales, salvo acuerdo en contrario aceptado por el Instituto. En caso de no cumplir con esta disposición, el Instituto quedará liberado de toda



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

responsabilidad respecto de los embarques que efectúe con posterioridad a esta fecha.

Artículo 23.- GASTOS DE RECUPERACIÓN

Los gastos judiciales y extrajudiciales incurridos para la obtención del pago de los créditos asegurados estarán a cargo del Exportador, sin embargo, si se configura el siniestro podrán agregarse al monto del crédito siempre que haya sido considerada su estimación para efectos del cobro de primas correspondiente.

El monto de los gastos aprobados se determinará aplicando el porcentaje establecido en las condiciones particulares para este concepto, al valor FOB de la factura. No obstante, si el Asegurado desea incurrir en gastos adicionales a los aprobados, con el propósito de disminuir la pérdida, podrán incluirse en la suma asegurada, siempre que hayan sido autorizados previamente por el Instituto.

Sobre el total de gastos incurridos se reconocerá el porcentaje en que el Instituto participa del riesgo, pero la sumatoria de las partidas que se considerarán al momento de un siniestro no podrá exceder el monto asegurado del crédito.

Artículo 24.- DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE COBRO

Acaecido el siniestro, el Asegurado mantendrá las acciones de cobro pertinentes ante el comprador.

En cualquier procedimiento de cobro que pudiera iniciarse contra el comprador o tercera persona, en relación con el crédito amparado por este seguro, si el Instituto considera conveniente, intervendrá en la dirección del cobro que efectúe el Asegurado.

Artículo 25.- CONDICIONES PARA EL PAGO

Notificado el siniestro al Instituto, el pago de la indemnización respectiva, solo podrá reclamarse si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Haber satisfecho debida y oportunamente los requisitos necesarios para mantener íntegros todos los derechos y acciones relacionados con el crédito siniestrado, especialmente, el protesto oportuno de los títulos de crédito que lo respaldan.
- b) Que no exista sentencia condenatoria contra el Asegurado, por incumplimiento del contrato comercial.
- c) Que cuando existan garantías complementarias, el Asegurado haya agotado infructuosamente, las gestiones necesarias para su ejecución.
- d) Que el Asegurado haya cumplido las obligaciones que le corresponden, conforme lo establecido en esta póliza.

Artículo 26.- PÉRDIDA NETA DEFINITIVA

Se entiende por pérdida neta definitiva el monto resultante de enfrentar las partidas abonables y las partidas deducibles que a continuación se detallan:

A) Partidas abonables (suman)

- a) El importe del crédito asegurado.
- b) Los gastos originados en la gestión de recuperación o recobro de los créditos, siempre que hayan sido considerados para efectos del cobro de primas correspondiente; así como los gastos efectuados para el salvamento, reventa, reimportación, o reexportación de la mercancía, previamente autorizados por el Instituto.

B) Partidas deducibles (restan)

- a) Las cantidades percibidas o a percibir por el Asegurado, relacionadas con el crédito siniestrado, como consecuencia de la realización de avales o garantías del crédito o por cualquier otro concepto, así como las deudas contraídas con el importador.
- b) El valor de la mercancía recuperada y/o el precio que se obtenga de la reventa, siempre que se haya dado la conformidad previa y escrita del Instituto.

Artículo 27.- DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA NETA DEFINITIVA

La determinación de la pérdida neta definitiva se llevará a cabo, una vez que el Instituto reciba pruebas suficientes de que tal pérdida está cubierta por alguna de las coberturas suscritas en este contrato.

Para efectos de pago, dicha pérdida no podrá exceder el monto asegurado del crédito asegurado que le corresponde, aunque la pérdida total del Asegurado sea mayor.

Artículo 28.- VERIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA

El Instituto se reserva el derecho de designar peritos para verificar la naturaleza y el monto de la pérdida reclamada por el Asegurado.

Este último se obliga a proporcionar a dichos técnicos, toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su encargo y a poner a su disposición todos los documentos contables y otros conexos que le soliciten.

Artículo 29.- INDEMNIZACIÓN PROVISIONAL

Si al configurarse un siniestro no es posible determinar la cuantía de la pérdida neta definitiva, el Instituto y el Asegurado convendrán provisionalmente, el importe de la pérdida probable sobre el crédito en cuestión.

Si no llegasen a un acuerdo, o a falta de elementos de valoración suficientes, la indemnización provisional será valorada en un 50% de la parte del crédito vencido y no pagado.

Tan pronto se pueda determinar con precisión la pérdida neta definitiva, se hará el ajuste correspondiente, para los efectos de la indemnización.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

Artículo 30.- PAGO DE INDEMNIZACIÓN

La indemnización a satisfacer por el Instituto será el límite de cobertura, tomando en cuenta la indemnización provisional que pudiera haberse efectuado.

Artículo 31.- LUGAR DE PAGO

El pago de la indemnización, ya sea provisional o definitivo, tendrá lugar en el domicilio del Instituto.

Artículo 32.- REINTEGRO DE INDEMNIZACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO

El Asegurado quedará obligado a reintegrar al Instituto, el pago por concepto de indemnizaciones provisionales o definitivas que haya recibido sin corresponderle.

En estos casos el Asegurado deberá reconocer los perjuicios correspondientes, salvo que dichas sumas hayan sido originadas por error u omisión del Instituto.

El plazo para cubrir esta obligación, será de quince (15) días naturales contados a partir de la notificación de cobro respectiva.

Artículo 33.- RECOBRO

Los recobros que se obtengan, menos los gastos efectuados con este propósito, serán prorrateados entre el Instituto y el Asegurado conforme la participación de cada uno en la pérdida.

El Asegurado se obliga a comunicar al Instituto, la existencia de los recobros a su favor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conocimiento. Asimismo, debe transferirle al Instituto, el importe que le corresponde, cinco días hábiles posteriores a su cobro efectivo.

Igual procedimiento se aplicará en caso de que el importador volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o catastrófico que originaron el siniestro, permitiendo al exportador reponerse de las pérdidas sufridas.

Artículo 34.- APLICACIONES ESPECIALES DEL RECOBRO

Si al ocurrir un siniestro existieran créditos del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el seguro, por haber sido rechazados expresamente por el Instituto, todos los recobros que se obtengan a partir de dicha fecha, menos los gastos que se originen por ese concepto, se distribuirán entre la parte asegurada y no asegurada en la proporción respectiva.

Si los créditos no asegurados no fueron propuestos al Instituto para efectos del seguro, aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de las presentes condiciones generales.

Artículo 35. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para determinar el valor del daño ocurrido.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.

SECCIÓN VI

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 36.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a acciones judiciales u otros efectos de esta póliza, será indispensable que el Asegurado haya cumplido todos los requisitos que esta póliza le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes.

SECCIÓN VII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 37.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica.

Podrá prorrogarse por períodos iguales al inicial, siempre y cuando el Instituto consienta y el Asegurado pague la prima de renovación correspondiente, a menos que una de las partes comunique a la otra por escrito, con un mes de anticipación al vencimiento, su deseo de dar por terminado el contrato.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

Después de la fecha de vencimiento, resolución o terminación del contrato, el Instituto continuará cubriendo todos los créditos asegurados antes de esa fecha.

Para tal efecto, el Asegurado enviará al Instituto una relación detallada de los créditos que se encuentren pendientes de pago a la fecha de terminación o resolución del contrato y, posteriormente los continuará reportando al final de cada mes hasta la extinción de los mismos.

Artículo 38.- INEFECTIVIDAD DEL CONTRATO

Este contrato no surtirá efecto:

- i. Si el Asegurado oculta, informa o expone con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinantes concernientes a este seguro, a los créditos cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.
- ii. Si el reclamo hecho, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.
- iii. De sucederse un siniestro existiendo modificaciones de cualquier circunstancia que agrave el riesgo, no reportadas al Instituto.

Artículo 39.- CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO

Para la operación de la presente póliza, el Asegurado debe proporcionar al Instituto, toda la información imprescindible para

constatar los datos aportados, y a facilitar las inspecciones necesarias para el desarrollo de la presente relación contractual.

Al contratar la presente póliza, el Asegurado deja autorizado al Instituto frente a terceros, para que en cualquier momento pueda obtener datos de éstos últimos, o efectuar inspecciones y revisiones de los registros relativos al Asegurado; a efecto de determinar la exactitud de los reportes enviados al Instituto, de los documentos que sirven de base para calcular la prima, analizar el riesgo y pagar la indemnización.

Artículo 41.- COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualesquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 42.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN CREDITICIA

El Asegurado cubrirá en forma anticipada ante el Instituto, el costo de la investigación crediticia en el exterior, aunque no se formalice el contrato de seguro.

Artículo 43.- MODIFICACIONES DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO

El Asegurado comunicará al Instituto dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su conocimiento, atendiendo lo establecido en el artículo 45 de estas condiciones generales, toda solicitud del comprador tendiente a modificar las condiciones del contrato de venta, y en general, toda circunstancia que pudiese constituir una amenaza de pérdida directa o indirecta, referente al riesgo asegurado.

El Asegurado no debe, sin autorización previa y escrita del Instituto, acordar con sus compradores: renovaciones, prórrogas, renunciaciones totales o parciales de pago o concluir acuerdos, compromisos o arreglos relativos al crédito asegurado, ni renunciar a los derechos o seguridades propias del mismo, o cederlo en todo o en parte.

El Instituto se reserva el derecho de supeditar la aprobación de modificaciones al riesgo, con un ajuste de las condiciones particulares del contrato de seguro y/o de las primas correspondientes.

Artículo 44.- MODIFICACIONES DEL RIESGO POR PARTE DE TERCEROS

Cuando el Instituto tenga conocimiento de hechos relacionados con los países destinatarios o clientes del Asegurado (incluidos en las Condiciones Particulares), que a su juicio constituyan una modificación del riesgo, podrá proponer al Asegurado las variaciones a la presente póliza que estime conveniente.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

El Asegurado dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del Instituto, para exponer lo que a sus intereses convenga.

Si la comunicación del Instituto no es contestada por el Asegurado dentro del plazo establecido, las modificaciones propuestas se tendrán por aceptadas.

Las condiciones de esta póliza anteriores a la modificación realizada, continuarán rigiendo para las exportaciones ya efectuadas y cubiertas por las mismas, tanto para lo estipulado en el artículo 43 como para lo establecido en el presente artículo.

Artículo 45.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Instituto no asumirá responsabilidad respecto de aquellos créditos asegurados que sufran modificaciones a las condiciones de pago o del contrato de venta que no hayan sido notificados y aprobados por él, que impliquen agravación del riesgo.

El Instituto se reserva la facultad de resolver este contrato de seguro de pleno derecho, en los casos en que el Asegurado no le notifique las modificaciones al riesgo, contempladas en los artículos 43 y 44 anteriores, o que notificadas aquellas, el Instituto no acepte.

También operará la resolución de pleno derecho del contrato de seguro, cuando, a juicio del Instituto, sucedan circunstancias que alteren gravemente el estado del riesgo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 37 párrafo tercero de las presentes condiciones generales.

Artículo 46.- MANEJO DE OPERACIONES

El Asegurado se obliga a manejar las operaciones objeto del seguro, con la misma prudencia, diligencia y responsabilidad que usaría si las mismas no estuviesen aseguradas, es decir extremando la vigilancia, controles y administración.

Artículo 47.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR

El Asegurado se obliga a comunicar al Instituto inmediatamente todas las informaciones desfavorables que lleguen a su conocimiento sobre los clientes, países y créditos cubiertos en la presente póliza, así como de cualquier hecho que sea susceptible o que pueda agravar los riesgos cubiertos por el seguro.

En caso de no-aceptación del producto por parte del Comprador, siempre que no medie incumplimiento del Exportador de las condiciones de compra - venta pactadas originalmente, el Asegurado se obliga a mantener informado al Instituto de las acciones que siga en procura de finiquitar la venta o revender la mercadería para disminuir la pérdida.

Cualquier variación en el precio de venta original, negociado posterior a la fecha de embarque no será reconocido por el Instituto para efectos indemnizatorios, salvo en los casos de reventa de la mercadería, autorizada expresamente por el mismo, con el propósito de disminuir pérdidas.

Artículo 48.- COOPERACIÓN Y ASISTENCIA DEL ASEGURADO EN EL MANTENIMIENTO DEL RIESGO

Para evitar el daño o disminuir la agravación del riesgo, el Asegurado en los casos previstos en los artículos precedentes y en cualquier momento, desde el inicio de la vigencia de este seguro, deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones que el Instituto le formule por escrito sobre el procedimiento a seguir al respecto.

Artículo 49.- OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Todas las sumas dinerarias relativas a este seguro deberán calcularse en colones costarricenses.

Los créditos que se facturen en moneda extranjera, deberán ser declarados en la solicitud del seguro, en la misma moneda en que se documentaron.

La prima provisional se calculará al Tipo de Cambio de venta, vigente y registrado en el Banco Central de Costa Rica a la fecha de aceptación del seguro. No obstante, el Instituto se faculta para ajustarlo trimestralmente conforme las fluctuaciones cambiarias, salvo que a criterio del Instituto el diferencial determinado amerite un ajuste antes de ese plazo.

Las primas reales devengadas se calcularán en colones costarricenses al tipo de cambio de venta vigente registrado en el Banco Central de Costa Rica, a la fecha de cada embarque que corresponde a los créditos asegurados y reportados al Instituto.

El pago de las indemnizaciones se realizará en colones costarricenses. La aplicación del tipo de cambio para este efecto, se hará con base en el de la fecha del siniestro, el cual en ningún caso puede ser mayor al que sirvió de base para el cálculo de la prima que el Asegurado pagó sobre el crédito siniestrado. En casos de revaluación de la moneda nacional, se procederá al ajuste y devolución de la prima respectiva, por concepto de fluctuación cambiaria, deduciéndole el 10% de la misma por concepto de gastos administrativos.

Artículo 50.- SUBROGACIÓN

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competan a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

Artículo 51.- CLÁUSULA DE TASACIÓN

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del monto de la pérdida, el Asegurado podrá solicitar se practique una



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES**

tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda - de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a) Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante;
- b) En forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores - cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Asegurado en una conducta fraudulenta o maliciosa, o por el Asegurado, si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente.

Artículo 52.- CESIÓN DE DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN

El Asegurado podrá ceder sus derechos de indemnización a una tercera persona, física o jurídica, como beneficiario, previa autorización del Instituto, lo cual constará mediante Addendum en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

En estos casos, el cesionario no podrá hacer valer a su favor más derechos de los que le corresponderían al Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho de indemnización, que el Instituto pueda invocar de acuerdo con esta póliza.

El acto de cesión de los derechos de indemnización, no releva al Asegurado del cumplimiento de las obligaciones contractuales con el Instituto.

Artículo 53.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si una vez que el Asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase

pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, éste podrá ejercer acción contra el Instituto.

Artículo 54.- JURISDICCIÓN

Las faltas a este contrato que den lugar a demandas judiciales, serán ventiladas por los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 55.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.

SECCIÓN IX

**PÓLIZAS DE DECLARACIONES O
REPORTES**

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicará con carácter de prelación sobre los demás artículos de este contrato, los siguientes:

Artículo 56.- CARÁCTER REVOLVENTE O REVOLUTIVO DEL LÍMITE DE CRÉDITO

El límite máximo asegurable de crédito por importador en un momento dado, tiene carácter revolvente o revolutivo, por cuanto puede amparar nuevas operaciones, en la proporción en que se vayan efectuando los pagos.

El Asegurado debe mantener el control de que los límites revolutivos que se fijaron para cada importador, no sean rebasados por una sola factura o por acumulación de varias, en caso contrario aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de estas condiciones generales.

Artículo 57.- REVISIÓN DEL LÍMITE REVOLUTIVO

El Instituto se reserva el derecho de reexaminar en cualquier momento los límites revolutivos aprobados.

Un mes antes de la renovación del seguro, el Asegurado deberá notificar al Instituto la proyección de los créditos que pretende otorgar para el siguiente año a cada uno de sus compradores, a efecto de que el Instituto determine el nuevo límite revolvente que les corresponde.

Artículo 58.- ELIMINACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES REVOLUTIVOS Y PLAZOS DE CRÉDITO

Los límites revolutivos y plazos de créditos de los compradores aprobados, podrán ser eliminados o variados por el Instituto, ante cualquier modificación o agravación de riesgo que llegue a su conocimiento, tal como se regula en la Sección VIII de estas condiciones generales.

Artículo 59.- PRIMA PROVISIONAL

El Instituto determinará una prima provisional, que el Asegurado se obliga a pagar desde la firma del presente contrato de seguro, así como a su renovación.

Su monto se fijará en las condiciones particulares de este contrato, y se devolverá al Asegurado a la expiración de esta póliza, salvo lo



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES

dispuesto en el artículo 63 y en el segundo párrafo del artículo 61 de estas condiciones generales.

Artículo 60.- PRIMA MÍNIMA

A efecto de cubrir los gastos administrativos incurridos por el Instituto en la tramitación del seguro, se cobrará una prima mínima representada por el 5% de la prima anual estimada.

Si este contrato termina antes del vencimiento, el Instituto deducirá la prima mínima de la prima provisional pagada, excepto en el caso que sea éste quien solicite dicha terminación, siempre que no medie agravación del riesgo imputable al Asegurado.

Además, si el total de las primas pagadas en el año, es inferior a la prima mínima establecida, el Asegurado deberá cubrir la diferencia en el plazo que se menciona en el artículo 63. En este caso dispone de cuatro meses antes de terminar el contrato para justificar ante el Instituto los motivos por los que no alcanzará el monto de ventas anuales de exportación estimadas, a efecto de obtener un ajuste en la prima mínima respectiva, si el Instituto lo estima con lugar.

Artículo 61.- CÁLCULO DE PRIMAS

Las primas a devengar correspondientes al presente contrato se calcularán aplicando las tarifas fijadas para cada comprador aprobado en las condiciones particulares de esta póliza, al monto asegurado del crédito de cada exportación efectuada y notificada al Instituto en la "Declaración mensual de embarques realizados y prórrogas concedidas".

Artículo 62.- PAGO DE PRIMAS.

Las primas serán pagadas por el Asegurado en el domicilio del Instituto, dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha en que reciba el aviso de cobro respectivo.

Si al finalizar la vigencia del contrato, el Instituto determina un saldo a su favor por concepto de prima mínima, el Asegurado tendrá para pagarlo el mismo plazo fijado en el párrafo anterior.

En ambas situaciones, si el Asegurado no paga las primas adeudadas, en el tiempo establecido, el Instituto queda facultado para resarcirse del saldo de la deuda, mediante la aplicación de la

prima provisional pagada, o a través de las instancias judiciales que correspondan.

Cuando el Instituto haya cobrado primas en exceso, el Asegurado tendrá derecho a su devolución, salvo que haya inducido o intentado inducir a errores en el cálculo de las mismas.

Artículo 63.- PRIMA DEVENGADA

La prima se considera devengada, una vez configurado el riesgo, es decir, desde el momento que inicie la cobertura, según lo establecido en el artículo 7 de estas condiciones generales.

Artículo 64.- DECLARACIONES MENSUALES DE EMBARQUES REALIZADOS, PAGOS RECIBIDOS, PRÓRROGAS CONCEDIDAS Y CRÉDITOS VENCIDOS

El Asegurado, con independencia de la obligación que asume de someter todos los clientes a previo estudio y calificación crediticia, notificará al Instituto dentro de los primeros ocho días naturales de cada mes, el valor de la(s) factura(s) y el monto asegurado de las mercancías vendidas al exterior y despachadas durante el mes anterior, utilizando el formulario "Declaración Mensual de Embarques Realizados y Prórrogas Concedidas".

En caso de que en el contrato compra - venta se estipulen embarques parciales, el Asegurado deberá declarar al Instituto en la fórmula antes indicada, la fecha y valor de factura de cada embarque efectuado.

Adjunto a la "Declaración mensual de embarques realizados y prórrogas concedidas", el Asegurado debe presentar la "Declaración de créditos vencidos y pagos recibidos", con la información requerida en el artículo 19 de estas condiciones generales.

Cuando no se hayan efectuado exportaciones durante un mes, el Asegurado siempre presentará dichas declaraciones, notificando la ausencia de envío de productos.

Asimismo, el Asegurado se compromete a enviar adjunto a las declaraciones mensuales, copia de la(s) factura(s) y del conocimiento de embarque de los créditos reportados que correspondan.

Artículo 65.- PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LAS DECLARACIONES MENSUALES.

La presentación tardía de las Declaraciones Mensuales, releva al Instituto de la obligación de seguir cubriendo los créditos no reportados en tiempo, a partir del plazo estipulado para declararlos en el artículo 64. No obstante, el Instituto quedará facultado para cobrar la prima correspondiente, en razón de haber cubierto el riesgo desde la fecha de embarque según lo establecido en los artículos 7, 64 y 65 de las presentes condiciones generales.

Artículo 66.- CONTROL DE CRÉDITOS DECLARADOS

Al momento de recibir la "Declaración mensual de embarques realizados y prórrogas concedidas", el Instituto no está obligado a controlar que todos los créditos de exportaciones declarados por el Asegurado correspondan a compradores y países aceptados, ni que los créditos concedidos se ajusten al límite asignado a cada importador, por lo que, en ningún caso implicará la aceptación tácita de condiciones diferentes a las establecidas en las condiciones particulares y en la nómina de compradores aprobados. Tal aceptación se dará una vez realizado el estudio correspondiente del reporte recibido.

Artículo 66.- PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS

Se entiende por prórroga de vencimientos, para los efectos del seguro, el acto de diferir el pago de un crédito concedido a un comprador, con anterioridad a la fecha de su vencimiento original.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGUROS DIVERSOS Y MARÍTIMOS
SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN
-DECLARACIONES-
CONDICIONES GENERALES**

Si el Asegurado concede una prórroga, deberá previamente obtener autorización escrita del Instituto y reportarla en el mes que se hace efectiva, dentro de la "Declaración mensual de embarques realizados y prórrogas concedidas".

Basado en la declaración por este concepto, el Instituto cobrará un recargo, en razón de la agravación del riesgo que implica todo aplazamiento de pago. El mismo se calculará aplicando al monto del crédito prorrogado la diferencia de la tarifa equivalente al nuevo plazo y la utilizada originalmente, más un 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad resultante.